

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2008-01234-00  
PROCESO : SUCESIÓN TESTADA  
CAUSANTE : HELDA ALICIA RIVERA de ACEVEDO  
ASUNTO : SOLICITUD DE NULIDAD

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado Jairo Manrique Parra.

I. Antecedentes

Sostiene el proponente que por virtud de la formulación de demanda ordinaria de indignidad contra la señora MARIA FERNANDA RIVERA, que cursó él como apoderado de algunos interesados en la mortuoria, resultaba procedente en su sentir la suspensión del proceso y que no obstante el despacho dio continuidad al trámite al punto de dictar sentencia aprobatoria de la partición, evento que en su criterio configura la causal nulidad descrita en el numeral 133 del CGP, por lo que solicita el decreto de invalidez de las actuaciones registradas en el decurso de la sucesión desde la radicación del libelo declarativo.

II. Trámite Procesal

Dispuesto el traslado de la solicitud intervino el apoderado de la señora MARÍA FERNANDA RIVERA en cuanto a considerar en suma que, en tanto no se acredita la existencia de la mentada demanda de indignidad, la causal para la suspensión del proceso de sucesión no se configura y por tal tampoco el supuesto de hecho para el decreto nulitativo pedido por el togado Manrique Parra.

III. Pruebas

Las documentales obrantes en el expediente.

IV. Consideraciones

El artículo 133 del Código General del Proceso, dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, en los siguientes casos: "(...) 3 Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

Disponen a propósito los artículos 516 y 505 del CGP: "El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos. Al tiempo señala el 505 ibídem: En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil. Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación". (subrayas del despacho).

Sostiene sobre el particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso – Parte General (pág 999: "Entre causales de interrupción y causales de suspensión del proceso existe una clara diferencia. Las primeras, consagradas en el artículo 159 del CGP, implican que por la sola presentación de la circunstancia tipificada en la norma como generadora de la interrupción, el proceso queda automáticamente suspendido sin necesidad de ninguna declaración judicial. De este modo, si de hecho el proceso sigue su curso, desde el momento mismo en que se presenta la causal de interrupción todo lo actuado será susceptible de ser anulado, pues basta que se dé la circunstancia generadora para que, ipso iure, el proceso no deba seguir hasta tanto desaparezcan los efectos de aquella; y si por desconocerse la causa, prosiguió, se podrá dejar sin efecto lo tramitado a partir del hecho previsto en la ley. Destaco que la interrupción determina que el trámite del proceso no pueda seguir avanzando lo mismo sucede con la suspensión si obedece a la petición de las partes, no obstante cuando se trata de suspensión por cuestiones prejudiciales, no se deja de

sustanciar el proceso, el cual seguirá avanzando normalmente hasta quedar en estado de dictar proferir sentencia de primera instancia, momento en el cual se generarán los efectos paralizantes de ser detectada la suspensión... ”.

Así las cosas, con base en los preceptos legales y doctrinales estudiados y, revisado el devenir procesal ha de decirse desde ahora que no le asiste la razón al solicitante en tanto si bien se centra su argumento en el supuesto legal descrito por los artículos 1387, y adjetivos que cita del CGP, lo cierto es que las actuaciones registradas por él no acreditaron las exigencias procesales para la configuración de la causal de la suspensión de la causa sucesoral, propiamente concebido por la norma.

Nótese a propósito que la consagración sustancial (art.1387 C.C) alusiva a este debate supone la existencia efectiva de controversia sucesoral como es el caso obvio del eventual debate que plantearía el trámite de demandada de indignidad intentada contra la heredera MARÍA FERNANDA RIVERA ACEVEDO.

Con todo, no bastaba para el cometido de suspensión de este decurso sucesoral la presentación de la respectiva demanda que, amparado en la autorización el artículo 23 del CGP, fuera radicada por el apoderado Jairo Manrique Parra ante este estrado judicial la cual recuérdese una vez surtida la fase de admisión resultó rechazada, pues a la luz de los artículos 516 en concordancia con el 505 del CGP, el sustento vinculante para proceder a la suspensión de la partición supone además de la petición respectiva, la incorporación del escrito introductorio, la verificación de la existencia del proceso declarativo demostrado con el auto admisorio del mismo y la constancia de su notificación.

Así, como quiera que tales eventos procesales no fueron acreditados, pues en gracia de discusión, al momento de haberse dictado la sentencia aprobatoria de la partición no obraba siquiera el auto admisorio de la demanda de indignidad tantas veces citada, no se concretó en consecuencia para el caso el supuesto procesal para la procedencia de la suspensión partitiva alegada, y de contera tampoco la causal de nulidad que pregona el solicitante, como que no se avizora el obligado decreto de paralización, de donde amparadas de validez las actuaciones judiciales que pretenden denostarse, no hay lugar a la declaratoria nulitativa propuesta, por lo que esa será la base para despachar desfavorable la solicitud en tal sentido.

Por lo demás encuentra el juzgado improcedente pronunciarse sobre la pedida declaratoria de dejar sin efectos la providencia del 31 de agosto de 2021, ello en razón al mandato del artículo 283 del CGP, en cuanto a que no le es dable a la suscrita proceder en revocatoria de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, RESUELVE:

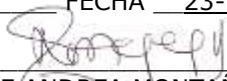
PRIMEOR: Declarar no probada la nulidad propuesta por el apoderado JAIRO MANRIQUE PARRA.

SEGUNDO: Negar la petición referida a dejar sin efectos la sentencia del 31 de agosto de 2021, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez  
(3)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 031 FECHA 23-FEBRERO-2022

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria